Expediente No. 700.32.7.26.0028
Vital

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0235 *FECHA* 03 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través de radicado AR- 00390 del 19 de febrero de 2026 se adjunta oficio suscrito por Unidad de Carabineros Policía Arauca No. GS-2026-009345 del 19 de febrero de 2026, por el cual, PUSO a disposición de esta Autoridad Ambiental, madera incautada en el sector Grimonero, vía Caracol del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Que mediante radicado AR 2026-00392 del 19 de febrero de 2026, la Unidad de Carabineros Policía Arauca, solicitó a esta Territorial, Concepto Técnico sobre la madera incautada.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, emitió Concepto Técnico No.700.8.2.26.0027 del 20 de febrero de 2026, donde se verificó el sitio de aprovechamiento forestal y producto forestal maderable incautado por la Unidad de Carabineros Policía Arauca.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, emitió comunicación oficial No. 700.32.7.26.0240 del 24 de febrero de 2026, por medio del cual, remitió radicados AR-2026.00390 del 19 de febrero de 2026 y AR-2026-00392 del 19 de febrero de 2026 más anexos al Área Jurídica de la Corporación para el trámite pertinente.

Que por ser procedente, esta Corporación se dispone a iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, previo a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0027 del 20 de febrero de 2026, Profesionales de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia indicaron:

"De acuerdo con la información recolectada en la visita de verificación el día 19 de febrero de 2026, en atención al Radicado Interno No. AR-2026-00392 de fecha 19 de febrero de 2026, donde el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento de Policía Arauca Seccional de carabineros y protección ambiental solicito concepto técnico ambiental en relación a: "(...) en el desarrollo de actividades de registro y control efectuadas por personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, el día 19 de febrero de 2026, siendo aproximadamente las 09:32 horas, en el sector Grimonero vía caracol del municipio de Arauca, en las coordenadas geográficas N=06°59'53.36" W=70°39'20.63" fueron sorprendidos los señores DANIEL ARGELIO BARRETO SAENZ identificado con cedula de ciudadanía 17584913 y el señor CARLOS ERNESTO ACOSTA identificado con cedula extranjera 16511623, quienes se encontraban realizando tala de árboles (...).

Durante la visita técnica se evidenciaron 27 tocones, producto de la tala de árboles, de los cuales veinticinco (25) corresponden a la especie Acacia amarilla (Senna siamea (Lam.) H.S.Irwin & Barneby) y dos (2) tocones de la especie Carate (Vismia baccifera (L.) Planch. & Triana). Referente a la incautación, se calculó un volumen de

cinco coma cinco metros cúbicos (5,5 m³) de madera rolliza con corteza y en primer grado de transformación. Se indica que, en el área de la tala fueron evidentes restos de biomasa de las especies vegetales y residuos de la actividad de aprovechamiento (ramas, hojas, aserrín).

En cuanto al material maderable, se evidencia en buenas condiciones fitosanitarias, sin embargo, no presenta ningún proceso de transformación secundaría, e igualmente no cuenta con métodos de secado industrial, se encuentra expuesta a las condiciones del ambiente. El producto forestal maderable puesto a disposición de Corporinoquia, se encuentra depositado en las instalaciones del predio denominado "El Juicio", localizado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 Origen Este 7°4'1.05"N y 70°42'34.33" W.

Es importante aclarar, que, para este caso, de igual manera verificada la base de datos de tramites ambientales, los Ciudadanos DANIEL ARGELIO BARRETO SAENZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.584.913 expedida en Arauca y CARLOS ERNESTO ACOSTA identificado con cedula extranjera No. 16.511.623, no solicitaron autorización de aprovechamiento forestal, por lo cual, se infringió lo establecido en el Decreto 1076 del 2015: Artículo 2.2.1.1.7.1. "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso"; Artículo 2.2.1.1.6.2. Público privado: "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno" y Decreto Ley 2811 de 1974, ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales".

Referente a los presuntos infractores, según información adjuntada a través de Radicado AR-2026- 00390 de fecha 19 de febrero de 2026 y AR-2026-00392 de fecha 19 de febrero de 2026, se trata de los ciudadanos DANIEL ARGELIO BARRERO SAENZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.584.913 y el ciudadano CARLOS ERNESTO ACOSTA identificado con cedula extranjera 16.511.623. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente (Decreto 1449 de 1977, artículo 8), se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, con el fin de que se soporte la titularidad del predio ubicado en las coordenadas referidas en la Tabla 4 del presente concepto técnico, y con ello para que el área jurídica de esta territorial evalué la pertinencia de aplicar lo referido.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible10, se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en este caso, en cuanto al beneficio ilícito, se registra como "cero", debido a que no se obtiene un beneficio por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso; en cuanto al factor de temporalidad instantáneo (1); el grado de afectación ambiental se considera LEVE; en este caso NO se ha incurrido en circunstancias atenuantes y se establece como agravante: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (0.15), que para este caso fue sobre en zona de restauración según el PBOT del municipio de Arauca; no se generaron costos

asociados y en cuanto a la capacidad socioeconómica se encuentra pendiente por determinar. Los criterios pueden ser verificados en el numeral V del presente Concepto Técnico.

Remitir copia del presente Concepto Técnico al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento de Policía Arauca, al correo deara.secar@policia.gov.co o a la Dirección Calle 15-7- 180 Avenida Juan Isidro Daboin, en cumplimiento a la petición realizada mediante Radicado Interno No. AR-2026-0392 de fecha 19 de febrero de 2026.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2026- 00390 de fecha 19 de febrero de 2026 y el AR-2026-00392 de fecha 19 de febrero de 2026 al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca, teniendo en cuenta que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024."

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0025 de 17 de febrero de 2026, esta Autoridad Ambiental determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental al señor DANIEL ARGELIO BARRERO SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.584.913 y el señor CARLOS ERNESTO ACOSTA, identificado con cedula extranjera 16.511.623.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

De los Fundamentos Constitucionales

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De los Fundamentos Legales

El Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Además, el Título XII ibídem, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y

aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Del procedimiento – Ley 1333 de 20091 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

El artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

> *"(...) **ARTÍCULO 1.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> ***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)"*

El artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, indica que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanadas de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez, los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

> *"(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*
>
> *NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

"(...) INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)"

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley, dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad con lo establecido en la visita técnica realizada el 19 de febrero de 2026, los Profesionales de la Dirección Territorial de Arauca indicaron "*Durante la visita técnica se evidenciaron 27 tocones, producto de la tala de árboles, de los cuales veinticinco (25) corresponden a la especie Acacia amarilla (Senna siamea (Lam.) H.S.Irwin & Barneby) y dos (2) tocones de la especie Caraté (Vismia baccifera (L.) Planch. & Triana). Referente a la incautación, se calculó un volumen de cinco coma cinco metros cúbicos (5,5 m³) de madera rolliza con corteza y en primer grado de transformación. Se indica que, en el área de la tala fueron evidentes restos de biomasa de las especies vegetales y residuos de la actividad de aprovechamiento (ramas, hojas, aserrín)*" y lo determinado en el Concepto Técnico No 700.8.2.26.0027 del 20 de febrero de 2026, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracciones ambientales, las cuales están establecidas en las siguientes normatividad:

Decreto 1076 del 2015:

Artículo 2.2.1.1.7.1. "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso"

Artículo 2.2.1.1.6.2. Público privado: "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el

interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno"

2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente (Decreto 1449 de 1977, artículo 8)

Decreto Ley 2811 de 1974, ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales".

Finalmente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No 700.8.2.26-0027 del 20 de febrero de 2026, producto de la visita técnica efectuada el 19 de febrero de 2026, documento que reposa en el Expediente sancionatorio No 700.32.7.26-0028 y que quedará a disposición de los presuntos infractores, para que ejerzan el Derecho de Contradicción y Defensa, a quienes se les notificará el contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **DANIEL ARGELIO BARRERO SAE**NZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.584.913 y el señor **CARLOS ERNESTO ACOSTA**, identificado con cedula extranjera 16.511.623, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No 700.8.2.26-0027 del 20 de febrero de 2026, producto de la visita técnica efectuada el 19 de febrero de 2026, documento que reposa en el Expediente sancionatorio No 700.32.7.26-0028 y que quedará a disposición de los presuntos infractores, para que ejerzan el Derecho de Contradicción y Defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión, al señor **DANIEL ARGELIO BARRERO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.584.913 y el señor **CARLOS ERNESTO ACOSTA**, identificado con cedula extranjera 16.511.623.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores, podrán remitir sus escritos al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Edgar Humberto Parada Sanabria Abogado profesional de Apoyo

Revisó: Adriana María Baquero – Abogada/Profesional Especializada